ticial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

REGIOS DE SUSCRIPCIÓN PORCEM PRESIOS DE SUSCRIPCIÓN PERCES vantamientos año) ... entas vecinales, Juzgados municipales o dependen-cias oficiales (año).....

dem (semestre).... Particulares y otras entidades (año)

Particulares y otras estida-des (semestre)...... Idem (trimestre)..... Precio de la linea . Linea Juzgados m. (edictos)

soletim

BE PUBLICA ropes Los otas, Ex-SEPTO LOS DOMINGOS, V FIRSTAS PRINCI-

i. No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga re gistrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2. Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingrese de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibe que acredite el pago de los anuncios, según Reales ér denes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

A HO WIEGE TECHLORIES

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONCORDATO ENTRE ESPAÑA Y LA SANTA SEDE

(Conclusión)

7. Los profesores de Religión en las escuelas no estatales deberán po seer un especial certificado de idonei dad expedido por el Ordinario propio. La renovación de tal certificado les privará sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa.

8. Los programas de Religión pa ra las escuelas, tanto estatales como 10 estatales, serán fijados de acuerdo con la competente Autoridad eclesiás

Para la enseñanza de la Religión, 10 podráp ser adoptados nás libros de texto que los aprobados por la Au toridad eclesiástica.

Articulo XXVIII. 1. Las Univer sidades del Estado, de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica, podrán organizar Cursos sistemáticos, especialmente de Filosofía Escolásti a, Sagrada Teología y Derecho Canó nico, con programas y libros de texto sprobados por la misma Autoridad clesiástica.

Podrán enseñar en estos Cursos prosores sacerdotes, religiosos, o segla res que posean grados académicos mayores otorgados por una Universi dad eclesiástica, o títulos equivalen les obtenidos en su propia Orden, si se rata de religiosos, y que estén en po Resión del Nihil Obstat del Ordinario

2. Las auteridades eclesiásticas per liran que en algunas de las Univer idades dependientes de ellas, se ma ticulen los estudiantes seglares en las acultades Superiores de Sagrada Teo ogia, Filosofía, Derecho Canónico, listoria Eclesiástica, etc., asistan a Ne cursos -salvo en aquellos que por indole estén reservados exclusiva mente a los estudiantes eclesiásticos en ellas alcancen los respectivos ti wos académicos.

Artículo XXIX. El Estado cuidará de que las instituciones y servicios de ormación de la opinión pública en Particular en los programas de radio difusión y televisión, se dé el conve niente puesto a la exposición y defen ade la verdad religiosa por medio de

sacerdotes y religiosos designados de acuerdo con el respectivo Ordinario.

Artículo XXX. 1. Las Universi dades eclesiásticas, los Seminarios y 1 s demás Instituciones católicas para la formación y la cultura de los cléri gos y religiosos, continuarán depen diendo exclusivamente de la Autori dad eclesiástica y gozarán del recono cimiento y garantía del Estado.

Seguirán en vigor las normas del Acuerdo de 8 de diciembre de 1946 n todo lo que concierne a los Seminarios y Universidades de estudios eclesiás

El Estado procurará ayudar econó micamente, en la medida de lo posi ble, a las casas de formación de las Ordenes y Congregaciones religiosas, especialmente a aquellas de carácter misional.

2. Los grados mayores en Ciencias eclesiásticas conferidos a clérigos o a seglares por las Facultades aprobadas por la Santa Sede, serán reconocidos, a tedos los efectos, por el Estado es

3. Dichos grados mayores en Cien cias eclesiásticas, serán considerados titule suficiente para la enseñanza, en calidad de profesor titular de las disci plinas de la Sección de Letras en los centros de Enseñanza Media depen dientes de la Autoridad eclesiásticas.

Artículo XXXI. 1. La Iglesia po drá libremente ejercer el derecho que le compete, según el canon 1 375 del Código de Derecho Canónico de erga nizar y dirigir escuelas públicas de cualquier orden y grado, incluso para seglares.

En lo que se refiere a las disposicio nes civiles relativas al reconocimien te, a efectos civiles, de los estudios que en ellas se realicen, el Estado pro cederá de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica.

2. La Iglesia podrá fundar Cole gios Mayores o Residencias, adscritos a los respectivos distritos universita rios, los cuales gozarán de los benefi cios previstos por las leyes para tales instituciones.

Articulo XXXII. 1. La asisten cia religiosa a las Fuerzas Armadas seguirá regulada conforme al Acuerdo. de 5 de agoste de 1950.

2. Les Ordinaries diocesanes, cons cientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a tedes los que prestan servicio bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral proveer al Vicario Cas trense de un número suficiente de sa cerdotes celesos y bien preparades pa ra cumplir dignamente su importante v delicada misión.

Articula XXXIII. El Estado, de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica, proveerá lo necesario pa ra que en les hospitales, sanatorios, establecimientos penitenciarios, orfa natos y centros simifares se asegure la conveniente asistencia religiosa a los acogidos y para que se cuide la formación religiosa del personal ads crito a dichas instituciones.

Igualmente procurará el Estado que se observen estas normas en los esta blecimientos análogos de carácter pri

Articulo XXXIV. Las Asociacio nes de la Acción Católica Española podrán desenvolver libremente su apostolado, bajo la inmediata depen dencia de la Jerarquía eclesiástica, manteniéndose, per lo que se refiere a actividades de otro género, en el ám bito de la legislación general del Es

Articulo XXXV. 1. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplica ción de cualquier cláusula del presen te Concordato, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

2. Las materias relativas a perso nas y cosas eclesiásticas de las cua les no se ha tratado en los artículos precentes serán reguladas según el de recho Canónico vigente.

Articulo XXXVI. 1. El presente Concordato cuyos textos en lengua es pañola e italiana hacen fe por igual, entrará en viger desde el momento del canje de los intrumentos de ratifi cación, el cual deberá verificarse en el térmido de los dos meses subsi guientes a la firma.

2. Con la entrada en vigor de este Concordato, se entienden derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes, decretos, órdenes y reglamen tos que, en cualquier forma, se opon gan a lo que en él se establece.

El Estado español promulgará, en

el plazo de un año, las disposiciones de derecho interno que sean necesa rias para la ejecución de este Concor

En fe de lo cual, los Plenipotencia rios firman el presente Concordato.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano 27 de agosto de 1953. - Por la Santa Sede, Domeni co Tardini .- Por el Estado español, Alberto Martin Artajo, Fernando Ma ría Castiella y Maíz.

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la fir ma del Concordato que hoy se conclu ye entre la Santa Sede y España los Plenipotenciarios que suscriben han hecho, de común acuerdo, las siguien tes declaraciones que formarán parte integrante del mismo Concordato:

En relación con el art. I

En el territorio nacional seguirá en vigor le establecido en el artícu o 6.º del Fuero de los Españoles.

Por lo que se refiere a la tolerancia de los cultos no católicos, en los terri torios de soberanía española en Afri ca, continuará rigiendo el statu quo observado hasta ahora

En relación con el art. II

Las Autoridades eclesiásticas goza rán del apoyo del Estado en el desen volvimiento de su actividad, y, al res pecto seguirá rigiendo lo establecido en el artículo 3.º del Concordato de

En relación con el art. XXIII

A) Para el reconocimiento, por parte del Estado, de los efectos civi les del matrimonio canónico será su ficiente que el acta del matrimorio sea transcrita en el Registro civil co rrespondiente.

Esta transcripción se seguirá lle vando a cabo como en el momento presente. No obstante, quedan conve nidos los siguientes extremos:

1. En ningún case la presencia del funcionario del Estado en la celebra ción del matrimonio canónico será considerada condición necesaria para el reconocimiento de sus efectos civi

2. La inscripción de un matrimo nie canónico que no haya sido anota do en el Registro inmediatamente des pués de su celebración, podrá siempre efectuarse a requerimiento de cual quiera de las partes o de quien tenga un interés legítimo en ella.

A tal fin, será suficiente la presta ción en las oficinas del Registro civil de una copia auténtica del acta de matrimonio extendida por el Párroco en cuya Parroquia aquél se haya ce lebrado.

La citada inscripción será comuni cada al Párroco competente per el en cargado del Registro civil.

3. La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efec

tuar dicha inscripción.

4. Se entiende que los efectos ci viles de un matrimonio debidamente transcrito regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio. Sin embargo, cuando la inscripción del matrimonio sea solici tada una vez transcurridos los cinco días de su celebración, dicha inscripción no perjudicará los derechos ad quiridos legitimamente por terceras persenas.

B) Las normas civiles referentes al matrimonio de los hijos, tanto me nores como mayores, serán puestas en armonía con lo que disponen los cá nones 1.034 y 1.035 del Código de De

reche Canónico.

C) En la materia de reconocimien to de matrimonio mixto entre perso nas católicas y no católicas, el Estado pondrán en armonía su propia legisla ción con el Derecho Canónico.

D) En la reglamentación jurídica del matrimonio para los no bautiza dos, no se establecerán impedimentos opuestos a la ley natural.

En relación con el art XXV

La concesión a que se refiere el apartado núm. 2 del presente artículo se entiende condicionada al compro miso por parte del Gobierno español de proveer al sostenimiento de los dos Auditores de la Sagrada Rota Roma na.

En relación con el art XXXII El artículo VII del Acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre la jurisdicción

castrense y asistencia religiosa a las

Fuerzas Armadas, queda modificado

en la siguiente forma: «La jurisdicción del Vicario Gene ral Castrense y de los Capellanes es personal; se extiende a todos los mili tares de Tierra, Mar y Aire en situa ción de servicio activo (esto es, bajo las armas), a sus esposas e hijos, cuando vivan en su compañía, a los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares y a todos los fieles de ambos sexos, ya seglares ya reli gioses, que presten servicio estable mente bajo cualquier concepto, en el Ejército, con tal de que residen ha bitualmente en los cuarteles o en los lugares reservados a los soldados.

La misma jurisdicción se extiende también a los miembres del Cuerpe de la Guardia Civil y de la Pelicía Ar mada, así como a sus familiares, en les mismos términos en que se expre sa el párrafo anterior.»

Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953.—Por la Santa Sede, Domeni co Tardini.—Por el Estado español, Alberto Martín Artajo. Fernando Ma ría Castiella y Maiz.

(B. O. del E del día 19 de O.)

Gobierno Civil de la provincia de Soria

RELACION de Licencias de Caza expedidas durante el mes de septiembre de 1953.

N I	
NOMBRES Y APELLIDOS PUEBLO	S Class
1236 D. Isidoro Mateo	Arma.
1237 Policarpo García Arancón Arancón	
1238 Narciso Aparicio	
1240 Cecilio Morales	
1241 Manuel García	»
1242 Anselmo Gil Deza 1243 Manuel Gregorio	
1244 José del Río Arévalo de la Sierra	3»
1245 Fidel Pérez La Póveda	
1247 Teodoro Francisco Almazán	
1248 Florencio Andrés Cubillos	»
1249 Juan Gómez	
1251 José Martinez Fuentelaldea	»
1252 Ceferino Almajano Peroniel del Campo.	
1253 Tomás Diez Esteras de Soria 1254 Pedro García Alcoba de la Torre.	» »
1255 Daniel Sanz Vinuesa.	»
1256 Heraclio Pascual Santa María de Huer 1257 Andrés Hermenegilde Soria	
1258 Julio Benito	
1259 Pedro Martinez	»
1260 Mauricio García Ojuel	
1262 Domingo Benito Fuentelcarro	
1263 Miguel Autón Almazán	
1264 José Simal Villaciervos	
1266 Pedro Monge	»
1267 Florencio Gordo Puebla de Eca 1268 Tomás Arranz	» »
1269 Teodoro Martinez La Vega	»
1270 Angel Martinez Matalebreras	» · · · · · »
1271 Jesús Ruiz	» »
1273 Ricardo Carramiñana Soria	»
1274 Arsenio Martín Molinos de Duero 1275 David de Diago Matute de Almazán	» »
1276 Miguel Esteras Deza	
1277 Segundo del Barrio Jubera	»
1278 Nicasio Sampedrano Aguaviva de la Veg 1279 Zenón Martínez Arcos de Jalón	» »
1280 Demetrio Ballano Aguaviva de la Vega	a »
1281 Angel Pérez	
1283 Gregorio Sisón	»
1284 Eliseo H. Hernondo Adradas	/»
1285 Manuel Soria Fuentepinilla 1286 Simón Ruiz Monteagudo de las V	vicarias »
1287 Sebastián Carretero Valtueña	»
1288 Julián Garrido Quintana Redonda. 1289 Samuel Hernández Aldealafuente	
1290 Buenaventura López Almazán	
1291 Daniel Verguizas Verguizas	»
1293 Hipólito Lafuente Vizmanos	
1294 Teodoro Gonzalo Fuencaliente de Med	dina »
1295 José Benito	
1297 Sabino Mateo Olmillos	»
1298 Andrés Pérez La Póveda de Soria.	»
1299 Dionisio de Francisco Mezquetillas Alcoba de la Torre.	» »
1301 Timoteo García Chaorna	» »
1302 Gregorio Atance Fuencaliente de Med 1303 Trinidad Algadil Velamazán	
1304 Daniel Huerta Aguaviva de la Veg	
1305 Benito Muñoz Molinos de Duero 1306 Vicente Martín	»
1307 Gregorio Hernández Quintana Redonda	» »
1308 El mismo	Galgo.
1309 D. Mateo Borobio Abión	Arma.
1311 Félix Ibáñez Pinilla del Campo	»
1312 Antonio Sanz	»
1314 Francisco Francés Esteras de Soria	
1315 Avelino Tejedor Blacos	»
1316 Julio Dombón	»
1318 Isidero Ciriane Valdegeña	»
1319 Enrique Martinez Castilfrío de la Sier (Se continuará)	ra »

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Matricula industrial

Almajano, Cardejón, Jaray, Navale no, Liceras, Gormaz, Cabrejas del Pinar, Castillejo de Robledo, Caltojar, Maján, Villaverde del Monte, Santa María de Huerta, Valvenedizo, Los Rábanos, Salduero, Suellacabras, Borobia, San Andrés de San Pedro, Rebollar, Rollamienta, Medinaceli, San Pedro Manrique, Vizmanos, Las Aldehuelas, Onçala, El Collado, Velama zán, Rebollo de Duero, Cuevas de Ayllón, Herreros, Laina y Villarijo.

Edificios y solares

Olvega, Almajano, Matamala de Almazán, Medinaceli, Cardejón, Jaray, Navaleno, Noviales, Cuevas de Ayllón, Liceras, Rebolio de Duero, Vela mazán, Las Aldehuelas, Vizmanos, Gormaz, La Vega, Rollamienta, Reboliar, Borobia, Suellacabras, Salduero, Valvenedizo, Los Rábanos, Villálvaro, Santa María de Huerta, Cabrejas del Pinar, Maján, Caltojar, Bordecorex, Castillejo de Robledo, Losana, San Andrés de San Pedro, Borjabad, Alconaba, San Pedro Manrique, Onca la, El Collado, Baraona, Noviales y Villarijo.

Rústica y pecuaria

Almajano, Noviales, Las Aldehue las, Vizmanos, Rollamienta, La Vega, Borobia, Salduero, Valvenedizo, Losana, Los Rábanos, Santa María de Huerta, Villálvaro, Caltojar, Renie blas, San Andrés de San Pedro, Onca la, El Collado, Liceras, Navaleno, Medinaceli, Villarijo, San Pedro Manrique y Olvega.

Patente de circulación de automóviles

Navaleno, Borobia, Salduero, Rolla mienta, Cabrejas del Pinar, Castille jo de Robledo, Medinaceli, Oncala, San Pedro Manrique y Almajano.

Rústica catastrada

Cuevas de Ayllón, Rebollo de Due re, Maján, Velamazán, Alconaba, Gor maz, Borjabad, Bordecorex, Jaray y Cardejón.

Transferencias de crédito

La Vega, El Collado, Fuentebella,
San Andrés de San Pedro, Oncalay
Acrijos.

Suplementos de crédito Fuentebella y Acrijos.

Habilitación de créditos La Vega.

Ordenanzas para exacciones municipales Jodra de Cardos y Ontalvilla de Al mazán.

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Borobia, Suellacabras, Villálvaro y Gormaz.

Anteproyecto de presupuesto municipal ordinario para 1954 Cabrejas del Pinar.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Vea.

Presupuesto municipal ordinario para 1954 R ba de Escalote y Rello.

Imprenta provincial.